

CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA  
ECONÓMICAS, A.C.



EL RECURSO DE RECLAMACIÓN ANTE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TESINA

PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ GARCÍA

DIRECTOR DE LA TESINA: DR. SAÚL LÓPEZ  
NORIEGA

CIUDAD DE MÉXICO

2020

## **Agradecimientos**

*A Norma, la persona más importante en mi vida. No pude haber hecho este trabajo sin ti, sin tu apoyo, preocupación, cariño y esfuerzo. También es tuyo, como todo lo bueno que he hecho. Gracias.*

*A Alejandro, por acompañarme en este viaje de tantas maneras.*

*A Pablo, por no haber descansado hasta que yo pudiera escribir esto.*

*Esto es por y para ustedes tres.*

## **Resumen**

El conocimiento y resolución de recursos de reclamación interpuestos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivado del desechamiento de un recurso de reclamación dentro de un juicio de amparo directo ocupa demasiados recursos materiales y humanos del Poder Judicial Federal, sin ser eficiente.

No ha resultado ser un método efectivo para que la Suprema Corte analice y resuelva los asuntos cuya competencia fija la Constitución Federal.

A raíz de una reforma integral al Poder Judicial Federal, fue propuesto desaparecer este recurso. En ese sentido, se analiza dicha propuesta, a la luz del diseño normativo y jurisprudencial actual de este recurso.

## **Índice**

<b>Introducción .....</b>	<b>1</b>
<b>Capítulo 1. ¿Por qué el recurso de reclamación? .....</b>	<b>4</b>
1.1 El recurso de reclamación como materia de estudio de la SCJN .....	5
1.2 ¿Qué es el recurso de reclamación?.....	11
1.3 El recurso de revisión dentro del juicio de amparo directo ante la SCJN .....	13
<b>Capítulo 2. Requisitos de procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo.....</b>	<b>17</b>
2.1. Subsistencia de un tema de constitucionalidad .....	17
2.2 Criterio de “importancia y trascendencia” .....	23
<b>Capítulo 3. Regulación actual para la interposición del recurso de reclamación .....</b>	<b>35</b>
<b>Capítulo 4. Análisis de la iniciativa de reforma .....</b>	<b>40</b>
4.1 Reforma a artículos constitucionales .....	41
4.1.2 Reforma a artículos de leyes orgánicas.....	43
4.1.3 Reforma a la Ley de Amparo .....	45
4.2 Comentarios a las reformas propuestas. ....	48

4.2.1 Desaparición de la posibilidad de impugnar los autos de presidencia donde se deseche un recurso de revisión dentro de un juicio de amparo directo .....	49
4.2.3 Propuesta de reforma a la regulación actual del recurso de reclamación .....	53
4.2.4 Falta de idoneidad de la justificación expresada en la exposición de motivos para eliminar el recurso de reclamación. ....	57
<b>Conclusiones.....</b>	<b>59</b>
Bibliografía .....	63

## **Introducción**

Este trabajo pretende analizar la regulación actual del recurso de reclamación interpuesto en contra del auto de desechamiento de un recurso de revisión emitido por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de un juicio de amparo directo. Lo anterior, a la luz de la iniciativa de reforma al Poder Judicial Federal, elaborada por el mismo y presentada por el Poder Ejecutivo Federal<sup>1</sup>.

En dicha reforma, que abarca tanto a artículos de la Constitución Federal, como de leyes secundarias, se propone la desaparición absoluta del recurso de reclamación para recurrir el desechamiento de un recurso de revisión dentro de un juicio de amparo directo. En la exposición de motivos de la reforma, se expone que ello permitirá a este órgano consolidar su papel como tribunal constitucional<sup>2</sup>.

De esa manera, el presente trabajo se centrará en analizar el funcionamiento y eficiencia actual del recurso de reclamación dentro del juicio descrito, con el fin de determinar

---

<sup>1</sup> Iniciativa de reforma “Reforma judicial con y para el Poder Judicial”, elaborada el 12 de febrero de 2020 y presentada el 25 de febrero de 2020 ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por el Poder Ejecutivo Federal. Disponible en [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comunicacion\\_digital/2020-02/REFORMA-JUDICIAL-PJF](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comunicacion_digital/2020-02/REFORMA-JUDICIAL-PJF)

<sup>2</sup> *Íbidem*, pág. 9.

si resulta idónea la justificación expresada en la exposición de motivos de la reforma para eliminar la posibilidad de impugnar autos de desechamiento de presidencia de recurso de reclamación derivados de amparos directos en revisión.

La hipótesis sostenida en este trabajo es que a justificación expresada en la exposición de motivos del paquete de reformas no es idónea para justificar la eliminación del recurso de reclamación contra el desechamiento de un recurso de revisión en amparo directo.

En efecto, la mera intención de consolidar a la SCJN como un tribunal constitucional no es suficiente justificación para eliminar un medio de defensa procesal. Lo anterior, incluso a pesar de que, como se demostrará más adelante, el recurso de reclamación no ha resultado efectivo como medio de defensa, debido a su bajo porcentaje de efectividad.

Para realizar el estudio descrito, la metodología utilizada será la de analizar la normativa actual que rige al recurso de revisión en amparo directo, así como al recurso de reclamación interpuesto contra su desechamiento, a la luz de las reformas propuestas, con el fin de proponer un diseño institucional alternativo. Así, el trabajo se dividirá en cuatro capítulos.

En el primer capítulo, será explicada la razón por la que cobra relevancia el estudio específico de la existencia y efectividad del recurso de reclamación dentro del diseño normativo nacional. Aunado a lo anterior, será explicado el recurso de reclamación, así como el recurso de revisión dentro del juicio de amparo directo, así como la relación entre ambos recursos.

En el segundo capítulo, se realizará un análisis histórico, hasta la actualidad, de los requisitos de procedencia que han sido impuestos para lograr la procedencia del recurso de revisión, a partir de la normativa interna emitida por el Pleno de la SCJN, la normatividad emitida por el legislador federal, así como por la jurisprudencia emitida por ambas Salas de la Corte.

En el tercer capítulo, se realizará una recopilación de la legislación actual tanto del recurso de revisión en amparo directo, como del recurso de reclamación que recae sobre el desechamiento de este último, con el fin de contrastar dicha normativa con la propuesta de reforma.

Por último, el capítulo cuarto se centrará en el análisis de la reforma propuesta a diversos artículos de la Constitución Federal, la Ley de Amparo, así como a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



De igual manera, se presentará un posible diseño normativo alternativo al actual y al propuesto en la reforma que permita, por un lado, efectivamente reducir la carga de trabajo de la SCJN a asuntos meramente constitucionales y, por otro lado, permitir la subsistencia del recurso para los ciudadanos.

### **Capítulo 1. ¿Por qué el recurso de reclamación?**

Este trabajo pretende analizar la procedibilidad del recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La materia de estudio de este trabajo surge a partir de los datos obtenidos mediante una solicitud de información presentada ante la Plataforma Nacional de Transparencia<sup>3</sup>.

Así, será analizada la manera en la que ha sido regulado el recurso de reclamación interpuesto contra autos de desechamiento de recursos de revisión por parte de la Presidencia de la Suprema Corte, dentro de un juicio de amparo directo.

Lo anterior, con motivo de la iniciativa de reforma presentada por el Poder Judicial de la Federación en febrero de 2020, la cual hizo suya el poder ejecutivo federal para presentarla ante el Congreso de la Unión.

---

<sup>3</sup> Resolución de petición emitida por la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve. Número de expediente CT-I/J-49-2019.

En concreto, será analizada la eficiencia del diseño normativo que permite la interposición del recurso de reclamación ante la SCJN, derivado del desechamiento de un recurso de revisión dentro de un juicio de amparo directo. Además, de si la justificación de la propuesta descrita para eliminar dicho recurso es o no suficiente.

### **1.1 El recurso de reclamación como materia de estudio de la SCJN**

Dicho lo anterior, los datos obtenidos señalan que, al año, son presentados entre 700 y 1500 recursos de reclamación ante la SCJN. Desde 1997, se ingresaron ante la SCJN alrededor de 18,000 recursos de reclamación. De ellos, únicamente 518 resultaron fundados<sup>4</sup>. Es decir, el recurso de reclamación ante la SCJN ha tenido un porcentaje de resolución fundada del 2.87%.

Los datos dan indicios de un problema importante: se ingresan muchos recursos de reclamación ante la SCJN, pero ello no ha implicado una tutela efectiva de derechos, como será demostrado en los capítulos subsecuentes.

Aunado a lo anterior, se propone como hipótesis secundaria a este trabajo que el recurso de reclamación, único

---

<sup>4</sup> *Íbidem*, pág 5-8.

medio de defensa contra el desechamiento de algún recurso ante la SCJN, no ha logrado palear la distancia entre la sociedad y el derecho, lo cual es una función primordial de un tribunal constitucional<sup>5</sup>. En ese sentido, la justificación plasmada en la exposición de motivos de la reforma al Poder Judicial resulta insuficiente para justificar su desaparición.

En otras palabras, a pesar de las reformas realizadas en las últimas dos décadas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la expedición de nuevos Acuerdos Generales Plenarios (emitidos por el Pleno de la SCJN, que rigen parte del funcionamiento interno del Tribunal Constitucional), así como de las reformas constitucionales al poder judicial, no ha habido un aumento significativo de recursos de reclamación que resultan fundados<sup>6</sup>.

Es decir, no han servido las adecuaciones normativas para cambiar la realidad jurídica de quienes acuden a la SCJN como último recurso para obtener justicia.

Este trabajo sostiene que si bien el recurso de reclamación ha demostrado no ser efectivo y resulta en un gasto significativamente grande para todo el poder judicial y la federación, la justificación expresada en la exposición de

---

<sup>5</sup> Aharon Barak, *Un juez reflexiona sobre su labor* (México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008), p. 2-3.

<sup>6</sup> Véase el capítulo tercero de este trabajo.

motivos no permite justificar la desaparición de un recurso procesal en favor de los justiciables.

En ese sentido, de la afirmación anterior surgen dos cuestiones importantes: i) hay un marco de actuación muy amplio para los quejosos o partes del juicio puedan interponer un recurso de reclamación prácticamente ante cualquier acuerdo dictado por la presidencia de la SCJN y; ii) el esfuerzo del Poder Judicial de proveer de recursos judiciales efectivos, en atención a lo dispuesto por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, ha llevado a sostener la existencia de un recurso como el de reclamación que, como se demostrará más adelante, no ha cumplido con dicha función.

Desde la óptica de este trabajo, el estudio que se hace de la SCJN ha sido realizado a partir de la jurisprudencia o sentencias que versan sobre temas específicos. De igual

manera, abundan trabajos referentes a la forma de designación de los ministros<sup>7</sup> o del nepotismo en el Poder Judicial Federal<sup>8</sup>.

Sin embargo, a pesar de la amplia literatura existente en los temas descritos, hay un área de actividades de la Corte que no ha sido estudiada desde la perspectiva aquí propuesta: la de la efectividad de los recursos meramente procedimentales interpuestos ante la Corte. Es decir, recursos internos que pueden interponerse ante determinaciones que resulten en una negativa para los quejosos.

Por ejemplo, no hay un tratamiento académico duro respecto al trámite a seguir ante el incumplimiento de sentencias dictadas por la SCJN<sup>9</sup>. Lo anterior, si bien podría

---

<sup>7</sup> Véase, por ejemplo: Organización de Estados Americanos y Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de derecho en las Américas*. 5 de diciembre de 2013. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013>

<sup>8</sup> Tondopó Hernández, Carlos Hugo. “La familia del poder judicial de la federación, genética, nepotismo o incompreensión de la garantía de igualdad en la elección del oficio en la función jurisdiccional”, *Reforma Judicial, Revista Mexicana de Justicia*, no.17 (2011): 35-91, doi: <http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24487929e.2011.17>

<sup>9</sup> Al respecto, se han escrito entradas en blogs de internet o columnas evidenciando el problema, pero no existe un tratamiento doctrinal o de análisis académico consistente. Como un ejemplo de material de estudio al respecto, véase: Contreras León, César, “Sentencias que no se cumplen: el derecho de papel y la justicia que no llega”, *El juego de la Suprema Corte (blog)*, septiembre 18, 2017, [https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=6904#\\_ftnref2](https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=6904#_ftnref2)

ser objeto de un análisis similar a este, debido a su relevancia en términos de rendición de cuentas y evaluación en la impartición de justicia, escapa al análisis planteado en este trabajo. No obstante, sirve de ejemplo de cómo, a pesar de que el cumplimiento de las sentencias es un factor importante al hablar de impartición de justicia, no existe doctrina académica al respecto.

Dicho lo anterior, el caso del recurso de reclamación presentado ante la SCJN con motivo del desechamiento de un recurso de revisión dentro de un juicio de amparo directo, adolece de la misma falta de tratamiento doctrinal.

En términos constitucionales y legales, las determinaciones dictadas por la SCJN son inapelables. Esto quiere decir que no aceptan recurso alguno para rebatir la determinación tomada, respecto a la sentencia definitiva dictada ya sea por la alguna Sala o el Pleno.

Así, si bien el recurso de reclamación es un medio de defensa de las partes contra el auto de desechamiento dictado por la presidencia de la SCJN, y no contra las resoluciones emitidas por las Salas o el Pleno, es relevante estudiar por qué el legislador estimó necesario proveer de un recurso contra esta determinación y no contra otras.

De igual manera, es importante analizar por qué ahora considera necesaria su desaparición, así como las implicaciones que tendrá dicha desaparición en el funcionamiento normativo de la Suprema Corte.

El objeto de este trabajo surge por la falta de literatura respecto a una de las labores más comunes realizadas por el máximo tribunal en México; la resolución de recursos de reclamación.

De esta manera, será realizado en primer término un análisis conceptual y normativo del procedimiento jurisdiccional que implica interponer un recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo del desechamiento de un recurso de revisión, dentro de un juicio de amparo directo.

Dicho lo anterior, es necesario emprender un análisis de cómo ha ido evolucionando la manera en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conocido del recurso de reclamación. En concreto, la materia de estudio del trabajo se centrará en analizar la manera en que la SCJN estudia los recursos de reclamación interpuestos con motivo del desechamiento de Amparos Directos en Revisión.

En el siguiente capítulo, serán estudiados con más detenimiento los criterios establecidos por la SCJN respecto a

qué es un criterio de importancia y trascendencia que, como se verá más adelante, resulta indispensable para entender la relevancia del estudio de este recurso.

De igual manera, serán abordados los principales problemas que pueden ser detectados del diseño legal de este recurso, cuando se analizan desde una perspectiva legal que ha sido, en su mayoría, robustecida y regulada a partir de jurisprudencia y legislación interna de la SCJN.

## **1.2 ¿Qué es el recurso de reclamación?**

El recurso de reclamación es un recurso procesal que funge como medio de defensa para que las partes de un juicio de amparo puedan impugnar acuerdos dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro del desarrollo de asuntos jurisdiccionales de los que conozcan estas instancias. De esta manera, deberá de ser alguno de los integrantes del órgano responsable, distinto del presidente, quien conozca del recurso.

La materia del recurso se limita a analizar la legalidad del auto emitido por la presidencia del órgano donde se lleva el asunto jurisdiccional. Es decir, a revisar aspectos de forma de los autos de desechamiento emitidos.



Esto puede incluir, aunque no limitarse, a la falta de motivación y fundamentación o, incluso, a la falta de elementos esenciales de un auto judicial, como los números de identificación de los asuntos o que efectivamente lo discutido guarde relación con la litis planteada.

Lo anterior cobrará especial relevancia al momento de analizar los problemas fácticos que representa el diseño del recurso de reclamación como un recurso de mero trámite, ante el desechamiento de un recurso dentro de un juicio de garantías, como lo es el amparo directo.

Así, en caso de que la reclamación resulte fundada, deja sin efectos el acuerdo recurrido y obliga al presidente del órgano responsable a emitir un nuevo auto, libre del vicio de legalidad.

Hasta este punto, resulta un recurso con una lógica sencilla: si el encargado de conocer en un primer momento de los asuntos jurisdiccionales que ingresan a su jurisdicción comete un error de trámite, otros miembros de su órgano pueden conocer de ellos y resolver en favor de los quejosos.

El problema principal que se desarrollará más adelante es que, específicamente si se trata del desechamiento de un recurso de revisión dentro de un juicio de amparo directo, tanto

los Acuerdos Generales Plenarios emitidos por la SCJN, como la jurisprudencia emitida por sus Salas, han provocado que el recurso de reclamación termine convirtiéndose de facto en una nueva instancia de revisión de las actuaciones completas del Tribunal Colegiado, hasta la emisión del acuerdo de presidencia.

Para poder ilustrar de manera más clara dicho problema, es necesario analizar la naturaleza, regulación y procedencia de los recursos de revisión dentro de un juicio de amparo directo.

### **1.3 El recurso de revisión dentro del juicio de amparo directo ante la SCJN**

El recurso de revisión en amparo directo es un recurso excepcional, pues el artículo 104 de la Constitución Federal establece que las sentencias dictadas por los tribunales colegiados dentro de un juicio de amparo directo no admiten recurso alguno<sup>10</sup>, como regla general. En ese sentido, la litis de

---

<sup>10</sup> “**Artículo 104.** Los Tribunales de la Federación conocerán: [...] [...] III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas

este recurso se constriñe a determinar si subsiste o no un tema de constitucionalidad luego de la emisión de sentencia de un tribunal colegiado de circuito dentro de un juicio de amparo.

Dicho recurso procede para impugnar acuerdos de trámite dictados por la presidencia de la SCJN, acuerdos de trámite dictados por el Presidente de una Sala de la SCJN y acuerdos de trámite dictados por el Presidente de un tribunal Colegiado de Circuito.<sup>11</sup>.

En ese sentido, para la procedencia de dicho recurso es necesaria la convergencia de dos características<sup>12</sup>:

- a) Que subsista un tema de constitucionalidad. Esto es, que el tribunal colegiado se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma de carácter general, el alcance de un derecho humano, o la interpretación directa de un

---

dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno; [...]"

<sup>11</sup> Adriana Leticia Campuzano Gallegos, *Manual para entender el Juicio de Amparo Teórico-Práctico* (México: Thomson Reuters, 2015), pp. 198-199.

<sup>12</sup> Acuerdo General Plenario 9/2015, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha 12 de junio de 2015, págs. 6-7. Disponible en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos\\_generales/documento/2016-11/13-2015%20%5BLEVANTA%20APLAZAMIENTO%20AGP%2023-2014%20%28ARTÍCULO%20100%2C%20PÁRRAFO%20NOVENO%2C%20CPEUM%29%5D%20FIRMA\\_0](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2016-11/13-2015%20%5BLEVANTA%20APLAZAMIENTO%20AGP%2023-2014%20%28ARTÍCULO%20100%2C%20PÁRRAFO%20NOVENO%2C%20CPEUM%29%5D%20FIRMA_0)

artículo constitucional. O en todo caso que, habiéndolo planteado el quejoso, el tribunal colegiado no se haya pronunciado al respecto.

- b) Que la resolución respecto al tema de constitucionalidad subsistente permita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional.

Así, es necesario analizar el origen de estos requisitos que son elementos de análisis constitucional duro, pues por su naturaleza excepcional y la necesidad absoluta de la convergencia de ambos elementos, limitan en gran medida la procedencia de estos recursos.

Pareciera que el legislador tenía claro en un principio, al imponer esta regla que, si bien la competencia original de estos asuntos pertenece a la SCJN, en un sistema jurisdiccional tan amplio como el del caso mexicano, es necesario delegar las revisiones constitucionales a órganos como los Tribunales Colegiados de Circuito.

Es muy importante tener en claro lo anterior pue, *a priori*, los requisitos de procedencia del recurso de reclamación no están vinculados con los del recurso de reclamación. Como se ha expuesto hasta ahora, uno consiste

en un recurso que analiza formalismos en un solo auto de desechamiento.

Por su parte, el de revisión implica el análisis de las actuaciones de un Tribunal Colegiado al emitir una resolución de amparo directo, para determinar si desconoció jurisprudencia asentada por la Corte, o no observó el ejercicio o interpretación adecuada de un derecho humano.

Sin embargo, aún si en la ley pareciera que los requisitos para la procedencia del recurso de reclamación pueden ser simples requisitos formales de procedencia de un recurso meramente formal, que únicamente se dedica a combatir, en un plano de mera legalidad, un auto de trámite en sede jurisdiccional, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte vincula a ambos requisitos a existir y converger de manera simultánea.

En efecto, existen dos tipos de desechamiento de un recurso de revisión por parte de la Presidencia de la Suprema Corte: el desechamiento de origen y el desechamiento por cualquier otra razón de fondo.

Es decir, el desechamiento de origen se actualiza cuando del análisis de las actuaciones y la sentencia del Colegiado, la Presidencia de la Suprema Corte no advierte la existencia de algún tópico de constitucionalidad, que además

cumpla con los requisitos de importancia y trascendencia, por lo que no satisface ninguno de los requisitos de procedencia.

Por su parte, el otro tipo de desechamiento surge cuando, aún si la Presidencia detecta un tema de constitucionalidad subsistente dentro de la secuela procesal, el conocimiento de este asunto por parte de la alguna de las Salas no permitiría fijar un criterio de importancia y trascendencia por lo que, de nuevo, no se surtirían ambos requisitos.

Para ejemplificar de mejor manera este tema, será expuesto brevemente el desarrollo histórico por el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación obtuvo la facultad para conocer de los recursos de revisión dentro de un juicio de amparo directo, para demostrar que, de hecho, el estudio en el recurso de reclamación se vuelve de fondo y no una cuestión meramente procesal, como será desarrollado más adelante.

## **Capítulo 2. Requisitos de procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo**

### **2.1. Subsistencia de un tema de constitucionalidad**

El juicio de amparo directo fue introducido desde la Constitución Federal de 1857<sup>13</sup>. Sin embargo, fue hasta la

---

<sup>13</sup> Vicente Fernández Fernández y Samaniego Behar Nitza, “El juicio de amparo: historia y futuro de la protección constitucional en México”, *Revista IUS*, vol. 5, núm. 27 (enero-junio 2011).

Constitución Federal de 1917 que se estableció como un juicio de carácter uni-instancial. De esta manera, se diferenciaba de los juicios de amparo indirectos, que eran originalmente conocidos por los juzgados de distrito, y excepcionalmente recurribles ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>14</sup>.

En el diseño constitucional original, solo era posible interponer este último tipo de amparo contra actos de autoridad diferentes a la judicial.

El juicio de amparo directo era conocido directamente por la Suprema Corte, sin la posibilidad de ser recurrida la sentencia que recayera. Es decir, no se contemplaba la

---

<sup>14</sup> La fracción IX del artículo 107 constitucional establecía:

“**Art. 107.-** Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes: [...]

[...] **IX.-** Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluido [sic]; o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecte a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación al informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe y que se verificará a la mayor brevedad posible, recibándose en ella las pruebas que las partes interesadas ofrecieren, y oyéndose los alegatos, que no podrán exceder de una hora cada uno, y a la sentencia que se pronunciará en la misma audiencia. **La sentencia causará ejecutoria, si los interesados no ocurrieren a la Suprema Corte dentro del término que fija la ley, y de la manera que expresa la regla VIII[...]**”.

posibilidad de interponer un recurso de revisión. El artículo 107 de la Constitución Federal de 1917 establecía lo siguiente:

“**Art. 107.-** Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes: [...]

**VIII.- Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte,** presentándole el escrito con la copia de que se habla en la regla anterior, o remitiéndolo por conducto de la autoridad responsable o del Juez de Distrito del Estado a que pertenezca. **La Corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el Procurador General o el Agente que al efecto designare, y sin comprender otra cuestión legal que la que la queja contenga.”**

[Énfasis añadido]



El modelo constitucional descrito anteriormente estuvo vigente hasta el 19 de febrero de 1951<sup>15</sup>, cuando fue publicada en el Diario Oficial de la Federación una reforma al Poder Judicial Federal por medio de la cual fueron introducidos a la estructura orgánica del poder judicial federal dos cambios relevantes:

- i) Fueron creados los tribunales colegiados de circuito y;
- ii) La competencia para conocer de juicios de amparo directo se dividió en dos: la SCJN conocería de aquellos donde se alegaran violaciones a garantías individuales y los tribunales colegiados de circuito conocerían de los que se promovieran con motivo de violaciones meramente procesales.

Es a partir de estos cambios que surge la posibilidad de recurrir ante la Suprema Corte las sentencias emitidas por los tribunales colegiados de circuito, dentro de un juicio de amparo directo. Al respecto, la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal establecía lo siguiente:

**“Art. 107.-** Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los

---

<sup>15</sup> Diario Oficial de la Federación. 19 de febrero de 1951. Disponible en: [http://dof.gob.mx/index\\_111.php?year=1951&month=02&day=19](http://dof.gob.mx/index_111.php?year=1951&month=02&day=19)

procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

[...] IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

La resolución del Tribunal Colegiado de Circuito no será recurrible, cuando se funde en la jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de Justicia sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución. [...] <sup>16</sup>”

[Énfasis añadido]

El 10 de agosto de 1987 fue publicada una reforma constitucional<sup>17</sup> en la que se consolidó el modelo competencial

---

<sup>16</sup> Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del 19 de febrero de 1951. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_049\\_19feb51\\_ima](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_049_19feb51_ima)

<sup>17</sup> Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del 10 de agosto de 1987. Diario Oficial de la Federación, disponible en:

actual, en materia de amparo directo. En ella, se determinó que serían los tribunales colegiados quienes tendrían la competencia *prima facie* para conocer de los juicios de amparo directo. La única excepción sería, precisamente, cuando el tribunal colegiado advirtiera la subsistencia de un tema de constitucionalidad. A partir de esa reforma, el texto constitucional quedó de la siguiente manera:

“**Art. 107.-** Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

[...] V.- **El amparo contra sentencias definitivas** o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, **se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda**, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes: [...]

[...] IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito **no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad**

---

[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_113\\_10a.go87\\_ima](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_113_10a.go87_ima)

de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales. [...]

[...] La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten. [...]”

[Énfasis añadido]

Hasta aquí, queda establecido el desarrollo histórico que culminó con el establecimiento del primer requisito de procedencia del recurso de revisión ante la Suprema Corte: la subsistencia de un tema de constitucionalidad.

## **2.2 Criterio de “importancia y trascendencia”**

Es necesario recalcar que, aunque no habían sido introducidos hasta este momento los términos de “importancia y trascendencia” que rigen actualmente la procedencia del recurso, la ley sí hablaba de las “características especiales” que hacían que el recurso de revisión dentro de un amparo directo fuera conocido por la Suprema Corte.

De esta manera, será desarrollado brevemente el origen del segundo requisito que actualiza la competencia para que la Suprema Corte declare fundado un recurso de revisión en la legislación actual: la fijación de un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional. De igual manera, se presentarán los principales problemas conceptuales y fácticos respecto a la indeterminación de los conceptos de “importancia y trascendencia”.

El Pleno de la SCJN estableció por primera vez lo que en principio debía entenderse por “importancia y trascendencia” en el Acuerdo General 5/1999<sup>18</sup> . En primer lugar, estableció la necesidad de incorporar un nuevo elemento para la procedencia del recurso de reclamación, más allá de la subsistencia de un tema de constitucionalidad.

Por ello, añadió el requisito que ya ha sido descrito, el de que a partir del estudio de ese tema de constitucionalidad. De esta manera, el Acuerdo emitido por la Corte cerró de alguna manera la posibilidad de entrada de un recurso de revisión al conocimiento de una ponencia.

---

<sup>18</sup> Acuerdo General Plenario 5/1999, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha 21 de junio de 1999. Disponible en:

[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos\\_generales/documento/2016-11/Acuerdo051999\\_0](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2016-11/Acuerdo051999_0)

En efecto, al fijar un elemento adicional que requiriera del análisis de fondo de los elementos de un asunto, más allá de la subsistencia de un tema de constitucionalidad, la presidencia de la Corte ejercía una especie de control *ex ante* de los efectos que podría tener dicho asunto en cuanto a la jurisprudencia que surgiera de él.

En ese sentido, pareciera entonces que la Corte empezaba a verse a sí misma como un Tribunal Constitucional cuyas decisiones emanaban indefectiblemente al resto de tribunales de jurisdicción menor, por lo que no era un tema menor la manera en la que debía ahora de escoger los asuntos a resolver, con el fin de simplificar y unificar la función jurisdiccional dentro del juicio de amparo directo. El acuerdo contemplaba, entonces, lo siguiente:

**“ACUERDO:**

**PRIMERO.-** Procedencia

I. El recurso de revisión es procedente contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, si se reúnen los supuestos siguientes:

a) Si en ella se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad

de una ley, tratado internacional o reglamento -federal o local-, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional; o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones acabadas de mencionar, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo.

b) Si el problema de constitucionalidad referido en el subinciso anterior, entraña la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva.<sup>19</sup>”

De igual manera, dicho acuerdo incorporaba elementos de apreciación en sentido positivo y negativo, para el análisis de dichos tópicos<sup>20</sup>. En este sentido, establecía lo siguiente:

“Se entenderá que un asunto es importante cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente), se vea

---

<sup>19</sup> *Ibidem*, pág. 2.

<sup>20</sup> Sentencia mediante la que se resuelve el Amparo Directo en Revisión 6686/2016. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia [SCJN]. <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=207357>

que los argumentos (o derivaciones) son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en la materia de constitucionalidad.<sup>21</sup>”

Por otro lado, al referirnos a los elementos “negativos”, nos referimos a las hipótesis definidas por el propio acuerdo, en las que un asunto dejaba de revestir dichos criterios, o se veía imposibilitado a cumplirlos por otras situaciones fácticas:

“II. Por regla general, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando:

- a) Exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado;
- b) Cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir;

---

<sup>21</sup> *Ibidem*, pág. 2.



- c) En los demás casos análogos a juicio de la Sala correspondiente<sup>22</sup>.”

La reforma constitucional que rige actualmente el contenido y alcance de estos conceptos se llevó a cabo el 6 de junio de 2011<sup>23</sup>. De esta manera, la regulación para interponer un recurso de revisión en un juicio de amparo directo quedó de la siguiente manera:

“**Art. 107.-** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

[...] **IX.** En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan

---

<sup>22</sup> *Íbidem*, pág. 2-3.

<sup>23</sup> Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del 6 de junio de 2011. Diario Oficial de la Federación, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_193\\_06jun11](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_193_06jun11)

decidir sobre tales cuestiones cuando hubieran sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.<sup>24</sup>

De lo anterior, es posible advertir cuatro cuestiones fundamentales de la regulación actual del recurso de revisión, incluida su procedencia:

- i) El recurso de revisión en amparo directo es de carácter excepcional.

En efecto, el recurso de revisión tiene un carácter excepcional en todo sentido, pues la litis que se necesita fijar para su procedencia no es la regla general. El hecho de que la SCJN revise la decisión de un Tribunal Colegiado, cuya revisión está vetada en cualquier otro caso, de igual manera a rango constitucional, permite concluir que la

---

<sup>24</sup> *Íbidem*, págs. 2-4.

procedencia de este recurso debe de ser siempre excepcional y limitada.

- ii) En cuanto a la procedencia del recurso de revisión, debe de subsistir un tema de constitucionalidad. La jurisprudencia actual en la SCJN ha dotado de contenido al texto constitucional que regula este recurso.

Al ser la jurisprudencia emitida por cualquiera de las Salas de observancia y aplicación obligatoria para todo Tribunal de jerarquía inferior, es necesario que el propio Tribunal asuma esa función revisora de cuestiones constitucionales, cuando las condiciones de importancia y trascendencia se susciten.

- iii) El requisito de “importancia y trascendencia” como requisitos para su procedencia y, por último,
- iv) Que será el Pleno de la Corte, mediante la expedición de Acuerdos Generales, en ejercicio de las facultades concedidas a ella por la Constitución Federal y su propia normativa interna, quien pueda dotar de contenido, o regular de manera orgánica el contenido de estos criterios.

A la luz de esta reforma constitucional al artículo 107, en su fracción IX, y de las reformas a la Ley de Amparo el

Pleno de la Corte emitió un nuevo acuerdo General, el 9/2015<sup>25</sup>, con el cual quedó abrogado el acuerdo 5/1999. Al efecto, menciona lo siguiente:

“**SEGUNDO.** Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional. También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión

---

<sup>25</sup> Acuerdo General Plenario 9/2015, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha 12 de junio de 2015. Disponible en:

[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos\\_generales/documento/2016-11/13-2015%20%5BLEVANTA%20APLAZAMIENTO%20AGP%2023-2014%20%28ARTÍCULO%20100%2C%20PÁRRAFO%20NOVENO%2C%20CPEUM%29%5D%20FIRMA\\_0](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2016-11/13-2015%20%5BLEVANTA%20APLAZAMIENTO%20AGP%2023-2014%20%28ARTÍCULO%20100%2C%20PÁRRAFO%20NOVENO%2C%20CPEUM%29%5D%20FIRMA_0)

propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.<sup>26</sup>”

Este nuevo acuerdo omite las mencionadas características “negativas” que deben de cumplir los asuntos para que sean procedentes. En atención a todo lo desarrollado previamente, podría incluso considerarse que es la manera en que el Pleno de la Corte, lejos de eliminar supuestos de no procedencia, hizo explícito que el recurso de revisión en amparo directo únicamente procederá cuando cumpla completamente con los dos supuestos de procedencia.

Así, adoptaría un criterio más serio y acotado respecto a cuándo debe de encargarse la Corte de un asunto cuya jurisdicción le ha delegado a órganos de menor jerarquía y encargarse él, como órgano terminal.

Ahora bien, respecto a los criterios de importancia y trascendencia, el Acuerdo General 9/2015, plantea lo siguiente:

**“ACUERDO:**

**PRIMERO.** El recurso de revisión contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales

---

<sup>26</sup> *Íbidem*, págs. 7-8.

Colegiados de Circuito es procedente, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción IX, constitucional, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, si se reúnen los supuestos siguientes:

- a) Si en ellas se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, y
- b) Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.<sup>27</sup>

De lo anterior, es posible advertir que el Pleno de la Corte, al emitir el Acuerdo General, optó por no fijar criterios

---

<sup>27</sup> Íbiem, págs. 6-7.

objetivos respecto al contenido de los conceptos de importancia y trascendencia.

Pareciera que la Corte realizó un intento por marcar sus facultades respecto a las facultades discrecionales que, en principio, tiene para conocer de los asuntos que mejor le parezcan.

El Acuerdo citado aportó al contenido de los requisitos de procedencia de los recursos de revisión un lineamiento abstracto, la posibilidad fijar criterios relevantes y novedosos. Derivado de lo anterior, dependerá únicamente de las circunstancias particulares que rodeen a cada asunto, así como de la ausencia de criterios al respecto.

Por último, es necesario apuntar que esta facultad para, a partir de las circunstancias únicas que rodeen a cierto asunto jurisdiccional, no es un pase de arbitrariedad de las Corte, sino es una potestad expresa en la Constitución General, leyes y ordenamientos internos que serán citados más adelante, para permitir consolidar las funciones meramente constitucionales de la Corte y permitir que se fijen criterios unificados y obligatorios que doten de seguridad jurídica a los justiciables.

### **Capítulo 3. Regulación actual para la interposición del recurso de reclamación**

El Acuerdo General 5/2013 establece la competencia de la SCJN para conocer de los recursos de reclamación que recaen sobre autos de desechamiento de la Presidencia de ese Tribunal. En concreto, es el artículo segundo del Acuerdo en donde se ancla dicha facultad:

“**SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]

[...] **III. Los amparos en revisión en los que subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales, no exista precedente y, a su juicio, se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional** y, además, en el caso de los interpuestos contra sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, revistan interés excepcional; o bien, cuando encontrándose radicados en una



Sala así lo acuerde ésta y el Pleno lo estime justificado; [...] <sup>28</sup>»

De igual Manera, el Acuerdo General 9/2015 establece la manera en la que las Salas de la SCJN conocerán de los recursos de reclamación derivados de los amparos directos en revisión desechados por la presidencia del tribunal:

**“CONSIDERANDO [...]**

[...] **QUINTO.** Con el objeto de agilizar su resolución y permitir al Pleno y a las Salas de este Alto Tribunal concentrar sus esfuerzos en los asuntos que permitan fijar los criterios de mayor relevancia para el orden jurídico nacional, se estima conveniente ampliar la facultad del Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que, al analizar la procedencia de estos recursos, también se pronuncie sobre los requisitos de importancia y trascendencia; en la inteligencia de que los referidos

---

<sup>28</sup> Acuerdo General Plenario 5/2013, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha 13 de mayo de 2013, págs. 9-10. Disponible en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos\\_generales/documento/2016-11/Acuerdo%20General%20Plenario%205-2013%2028Versión%20Actualizada%20I.N.%2009-09-13%29%20FINAL\\_0](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2016-11/Acuerdo%20General%20Plenario%205-2013%2028Versión%20Actualizada%20I.N.%2009-09-13%29%20FINAL_0)

órganos colegiados seguirán determinando, en definitiva, los supuestos específicos en los que se reúnan estos requisitos constitucionales, bien sea al conocer de los referidos recursos de revisión, así como de los de reclamación que se interpongan contra los acuerdos admisorios o desechatorios de aquéllos o bien, con base en los mecanismos que permitan una mejor comunicación entre las Salas y el Presidente de este Alto Tribunal en relación con los criterios sustentados al respecto, y [...]

[...] **ACUERDO** [...]

**SEXO.** Al conocer de los recursos de reclamación interpuestos contra los proveídos presidenciales en los que se deseché un amparo directo en revisión, incluso por no subsistir una cuestión propiamente constitucional, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán pronunciarse sobre los requisitos de importancia y trascendencia referidos en este Acuerdo General. [...]”<sup>29</sup>.

---

<sup>29</sup> Acuerdo General Plenario 9/2015, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha 12 de junio de 2015, págs. 5, 10-

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece en sus artículos 10 y 143 la competencia de la Suprema Corte como órgano terminal para conocer de los recursos de reclamación:

“**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:  
[...]

[...] **V.** Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

[...] **Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:

[...] **V.** Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por su presidente; [...]”<sup>30</sup>

---

11. Disponible en:

[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos\\_generales/documento/2016-11/13-](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2016-11/13-)

[2015%20%5BLEVANTA%20APLAZAMIENTO%20AGP%2023-2014%20%28ARTÍCULO%20100%2C%20PÁRRAFO%20NOVENO%2C%20CPEUM%29%5D%20FIRMA\\_0](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2016-11/13-2015%20%5BLEVANTA%20APLAZAMIENTO%20AGP%2023-2014%20%28ARTÍCULO%20100%2C%20PÁRRAFO%20NOVENO%2C%20CPEUM%29%5D%20FIRMA_0)

<sup>30</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente. Disponible en:

<https://www2.scjn.gob.mx/fi1->

[2009/Documentos/LeyOrgánicaPJFEne2009](https://www2.scjn.gob.mx/fi1-2009/Documentos/LeyOrgánicaPJFEne2009)

En la Ley de Amparo, el recurso de reclamación se encuentra regulado en la Ley de Amparo regula al recurso en los artículos 104, 105 y 106:

[...] **Artículo 104.** El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus salas o de los tribunales colegiados de circuito. Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresan agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

**Artículo 105.** El órgano jurisdiccional que deba conocer del asunto resolverá en un plazo máximo de diez días; el ponente será un ministro o magistrado distinto de su presidente.

**Artículo 106.** La reclamación fundada deja sin efectos el acuerdo recurrido y obliga al presidente que lo hubiere emitido a dictar el que corresponda. [...]”<sup>31</sup>”

---

<sup>31</sup> Ley de Amparo vigente. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp\\_150618](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_150618)

## Capítulo 4. Análisis de la iniciativa de reforma

En la exposición de motivos plasmada en la propuesta de reforma promovida por el propio Poder Judicial, la cual hizo suya y presentó el Poder Ejecutivo Federal ante el Congreso de la Unión<sup>32</sup>, se propone una serie de modificaciones en materia de recurso de revisión y reclamación, con el fin de consolidar el papel de la SCJN en sus funciones como tribunal constitucional.

Esta afirmación emitida en la exposición de motivos resulta problemática en un ámbito semántico. En la doctrina que aborda tanto al derecho procesal constitucional, como a la justicia constitucional, actualmente es posible advertir la existencia de, al menos, tres tipos de funciones que cumple un tribunal constitucional<sup>33</sup>.

Específicamente, se refiere al momento en el que, actuando como tribunal constitucional, cuando “[...] aceptan e

---

<sup>32</sup> Iniciativa de reforma “Reforma judicial con y para el Poder Judicial”, elaborada el 12 de febrero de 2020 y presentada el 25 de febrero de 2020 ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por el Poder Ejecutivo Federal. Disponible en [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comunicacion\\_digital/2020-](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comunicacion_digital/2020-)

<sup>33</sup> Luis Roberto Barroso, “Contramayoritario, representativo e iluminista: Las Funciones de los Tribunales Supremos y los Tribunales Constitucionales en las Democracias Contemporáneas” en *La Justicia Constitucional en Tiempos de Cambio*, coords. Roberto Niembro O. y Sergio Verdugo (México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2019), 28.

interfieren en los actos realizados por el Poder Legislativo.[...]”<sup>34</sup>.

Así, el primero es el papel contramayoritario que juegan los Tribunales Constitucionales. En segundo lugar, el rol representativo que juegan estos tribunales. Por último, en tercer lugar, en contextos específicos, los tribunales constitucionales pueden jugar un papel “iluminista”<sup>35</sup>.

En este sentido, la exposición de motivos no es clara en definir a cuál o cuáles de estos aspectos se refiere, cuando habla de consolidar las funciones de la SCJN como un tribunal constitucional, lo cual fortalece la hipótesis de este trabajo, respecto a la falta de idoneidad de la exposición de motivos para eliminar el recurso de reclamación en los términos descritos.

#### **4.1 Reforma a artículos constitucionales**

En la exposición de motivos de la reforma, se contempla una nueva regulación para el recurso de revisión. Con el fin de fortalecer el carácter de tribunal constitucional de la Corte que, como ya se dijo, parece ser insuficiente, dadas las cuestiones propuestas.

---

<sup>34</sup> *Íbidem*, 28.

<sup>35</sup> *Íbidem*, 28.

Así, se propone eliminar la posibilidad de impugnar los autos de desechamiento de los recursos de amparo directo dentro del juicio de amparo directo:

**“19. Recurso de revisión en amparo directo.**

En la exposición de motivos de la iniciativa de reforma presentada por el Poder Judicial de la Federación, específicamente por la Presidencia de la Suprema.

Con el fin de fortalecer el rol de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional se modifica la fracción IX del artículo 107 constitucional en el sentido de darle mayor discrecionalidad para conocer del recurso de revisión en amparo directo, únicamente cuando a su juicio el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

Asimismo, se establece la inimpugnabilidad de los autos que desechen la revisión en amparo directo, con el objeto de fortalecer el trabajo del

Alto Tribunal y hacer hincapié en la excepcionalidad de los recursos.<sup>36</sup>”

Esto será materia de estudio más adelante. Sin embargo, es posible apreciar que esta propuesta no se da de manera aislada. De igual manera, junto con la eliminación del derecho de los quejosos a recurrir dicha determinación, se propone ampliar las facultades discrecionales de la SCJN para conocer de los asuntos que lleguen a su conocimiento. En específico, propone ampliar sus facultades de atracción.

#### **4.1.2 Reforma a artículos de leyes orgánicas**

En concordancia con lo anterior, precisamente se propone modificar la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para que se amplíen las facultades discrecionales de la SCJN:

“5. Actualización de las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

[...] De igual manera, para homologar los cambios propuestos al régimen constitucional en materia de revisión de

---

<sup>36</sup> Iniciativa de reforma “Reforma judicial con y para el Poder Judicial”, presentada el 12 de febrero de 2020, pág. 9. Disponible en [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comunicacion\\_digital/2020-02/REFORMA-JUDICIAL-PJF](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comunicacion_digital/2020-02/REFORMA-JUDICIAL-PJF)



amparo directo y cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo que se expusieron con anterioridad, se realizan las adecuaciones conducentes en la Ley Orgánica. [...]»<sup>37</sup>

Este apartado es, probablemente, el que hace que la materia de estudio de este trabajo, así como las propuestas de reforma alternativa descritas más adelante cobren mayor sentido y viabilidad.

A partir de las reformas propuestas en el sentido descrito, es posible advertir que el problema de la falta de discrecionalidad más amplia contenida en las leyes y ordenamientos para que la Corte conozca de los asuntos que considere que encajen dentro de su papel y funciones como tribunal constitucional es evidente.

De igual manera, interfiere con la consecuencia natural de que la Corte conozca de asuntos de esta naturaleza: el establecimiento de jurisprudencia por reiteración, para así dotar de certeza jurídica a los ciudadanos.

En efecto, la propuesta actual ya contempla la ampliación de las facultades de la Corte para conocer de los asuntos que considere relevantes. Como se verá más adelante,

---

<sup>37</sup> *Íbidem*, pág. 11.

dicho aspecto que, hasta el momento de realización de este trabajo, no ha terminado de consolidarse a pesar de lo dicho en la Constitución Federal.

Así, esta adecuación permitiría la existencia de un escenario donde la carga del conocimiento del recurso de reclamación se traslade a un tribunal inferior para que, posteriormente, ya sea por medio del ejercicio de la facultad de atracción, o por la denuncia del Tribunal Colegiado, la Corte conozca y resuelva de reclamaciones que revistan los dos requisitos de procedencia.

#### **4.1.3 Reforma a la Ley de Amparo**

De igual manera, la iniciativa propone modificar a la Ley de Amparo. El cambio no es menor. Ahora será la propia Ley de Amparo la que contemple la necesidad de que un asunto revista un “interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos”.

En ese sentido, modificaría el inciso II de la Ley de Amparo que, si bien plantea supuestos similares para la procedencia del recurso de revisión, en este nuevo artículo se hace hincapié en la excepcionalidad de la procedencia de este recurso.

De igual manera, este artículo no es excluyente a la posibilidad de la propuesta de reforma que se desarrollará más adelante, pues hace manifiesto para los quejosos que este recurso se admitirá de manera excepcional por la Corte.

“5. Fortalecer las competencias de la Suprema Corte para que se enfoque en los asuntos que tengan un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

Se ajusta la ley de amparo al texto constitucional y se propone modificar el artículo 81 sobre la procedencia del amparo directo en revisión. Ahora, la regla de procedencia le otorga a la Suprema Corte mayor flexibilidad para determinar los casos en que el recurso de revisión en amparo directo resulta procedente, es decir conocerá de este recurso, cuando a su juicio, el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. Para enfatizar que el recurso de revisión en cuestión es de admisión discrecional se propone establecer que los acuerdos de

que desechen el recurso de revisión en amparo directo son inimpugnables.<sup>38</sup>”

Por último, se propone igualmente la modificación en la Ley de Amparo, específicamente para ampliar las facultades de atracción de la Corte respecto a todos los recursos de amparo.

Al igual que las modificaciones descritas antes, esta no se contrapone con la posibilidad de subsistencia del recurso de reclamación, aunque rediseñado para que la SCJN pueda ocuparse únicamente de forma excepcional del conocimiento de recursos de revisión.

#### **“6. Atracción de todos los recursos de la Ley de Amparo.**

Se propone agregar un artículo 80 Bis para establecer la facultad del Alto Tribunal para atraer todos los tipos de recursos de la Ley de Amparo cuando su interés y trascendencia lo ameriten. De esta manera, se ajusta la Ley de Amparo a la práctica y los precedentes de la Suprema Corte y se fortalece la facultad de atracción como un mecanismo para sentar

---

<sup>38</sup> *Íbidem*, pág. 32.

precedentes de trascendencia para el orden jurídico.<sup>39</sup>”

## **4.2 Comentarios a las reformas propuestas.**

La propuesta de reforma está siendo discutida en el Congreso de la Unión en el momento en el que este trabajo está siendo redactado. En ese sentido, es posible que las reformas no sean aprobadas de manera íntegra a como están propuestas.

No obstante, es importante analizar adecuadamente el contenido de la reforma, con el fin de establecer un precedente donde se haya estudiado la propuesta original, para posibles consultas o iniciativas de reforma posteriores. Respecto a las expresiones de motivos y reformas a diversos artículos, es necesario realizar algunas precisiones.

- i) En primer lugar, es importante mencionar por qué desaparecer de manera absoluta la posibilidad de impugnar los autos de desechamiento del recurso de revisión no resultaría, como se pretende, en la consolidación de la SCJN como un tribunal constitucional, en caso de ser aprobada de manera íntegra la iniciativa de reforma.

---

<sup>39</sup> *Íbidem*, pág. 25.

En efecto, la necesidad de un diseño institucional diverso que busque alcanzar, por un lado, los objetivos constitucionales y convencionales en materia de acceso a la justicia y a un recurso judicial efectivo y, por otro lado, consolidar las facultades y aptitudes de tribunal constitucional que nuestra Carta Magna reconoce a la SCJN no resultan mutuamente excluyentes.

- ii) En segundo lugar, es importante hacer evidente la falta de idoneidad de la justificación expresada para modificar el texto de la Constitución Federal y de la legislación secundaria en la materia. Lo anterior, con el fin de defender los derechos a la certeza jurídica y cohesión del sistema normativo que tienen los ciudadanos.

#### **4.2.1 Desaparición de la posibilidad de impugnar los autos de presidencia donde se deseche un recurso de revisión dentro de un juicio de amparo directo**

En primer término, como ya fue adelantado, la reforma propone eliminar por completo la posibilidad de impugnar las resoluciones de la Presidencia de la SCJN en la que deseche recursos de revisión dentro de un juicio de amparo directo.

Al respecto, este trabajo sostiene que la desaparición absoluta de dicho recurso no derivaría necesariamente en la consolidación de la SCJN como tribunal constitucional. Para ello, se advierte que no es posible analizar de manera aislada la desaparición de esta posibilidad.

Es precisamente de una lectura conjunta de la iniciativa de reforma (cuyos fragmentos más relevantes han sido transcritos antes), que se llega a esta conclusión. En efecto, como ha sido expuesto, el porcentaje de recursos de reclamación en la materia propuesta que han resultado fundados es de apenas 2.87%<sup>40</sup>.

En buena medida, dicho porcentaje se debe a los requisitos de procedencia del recurso de revisión que se han desarrollado: a) la subsistencia de un tema de constitucionalidad que b) permita fijar criterios de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional.

No es una sorpresa, en principio, que dicho porcentaje sea tan bajo. El diseño normativo actual tanto de los recursos expuestos, como de las facultades de los órganos que integran al Poder Judicial Federal en general (Juzgados de Distrito,

---

<sup>40</sup> Resolución de petición emitida por la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve. Número de expediente CT-I/J-49-2019.

Tribunales Unitario, Tribunales Colegiados de Circuito y la propia SCJN), ha permitido restar carga de trabajo innecesaria o que no amerite estudios duros de constitucionalidad a la SCJN.

En buena medida, ello se debe al establecimiento de jurisprudencia emitida por la SCJN, de observancia y aplicación obligatoria para todos los órganos de menor jerarquía. En específico, a raíz de la resolución de los recursos de reclamación y eventualmente, de revisión, es que la Corte ha podido emitir jurisprudencia por reiteración.

Este tipo de jurisprudencia puede generarse por la Corte, ya sea actuando en Salas o en Pleno, o por los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver respecto a un determinado tópico de igual manera en 5 asuntos ininterrumpidos<sup>41</sup>.

Entonces, volviendo al punto central, no es sorpresa que el número de casos en donde dicha jurisprudencia se inobservó, o simplemente no existen precedentes obligatorios asentados por la SCJN, actualice la procedencia del recurso.

---

<sup>41</sup> Clicerio Coello Garcés y Alfonso Herrera García. “Jurisprudencia por reiteración y declaratorio general de inconstitucionalidad de leyes en el juicio de amparo”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, no.27 (enero-junio 2017): 65-82.



Es cierto, el recurso de reclamación no ha logrado ser efectivo, siempre que se analice desde el porcentaje de recursos que han permitido establecer criterios de tópicos constitucionales, importantes y trascendentes.

Sin embargo, con el diseño institucional actual, sin la existencia de este recurso, es muy probable que ese 2.87% de casos no hubieran llegado a este punto. Es decir, de haber sido desechados por la Presidencia de la Corte, ante una equivocada apreciación de la ausencia subsistencia de estos tópicos, no habrían sido analizados, estudiados y votados por las Ministras y Ministros que integran la Sala.

La Presidencia de la SCJN, así como cualquiera de las ponencias del resto de sus integrantes no es infalible, ni incapaz de equivocarse o pasar por alto aspectos que, de manera colegiada, es posible apreciar y corregir.

De esta manera, de no haber existido hasta este momento dicho recurso, so pena del exceso de trabajo que conlleva, no habría sido posible que, de facto, la SCJN asumiera, actuara y conociera de sus facultades como verdadero tribunal constitucional.

Es cierto, las facultades de la SCJN para atraer juicios o recursos, o de reasumir su competencia originaria existen.

De hecho, la reforma propuesta contempla la ampliación de dichas facultades. Sin embargo, ante el volumen de asuntos que mes con mes conoce la Corte, pareciera difícil, cuando menos, que logre identificar y atraer de todos los asuntos que llegan a ella por medio del recurso de reclamación.

En ese sentido, se propone un diseño institucional que concilie el aparente *trade off* entre la sobrecarga de trabajo de las Salas de la SCJN (que consta, en buena medida, de recursos de reclamación derivados de desechamientos de amparo directo) y la necesidad de consolidar a la SCJN como un tribunal constitucional.

#### **4.2.3 Propuesta de reforma a la regulación actual del recurso de reclamación**

Antes de entrar al estudio de la reforma, es importante remarcar que ésta iniciativa de reforma se presenta poco más de 9 años después de la reforma de 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos, cuyo “fin último es que los derechos humanos se tutelen de la manera más eficaz , ante la jurisdicción constitucional o la ordinaria<sup>42</sup>”.

---

<sup>42</sup> Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Rubén Sánchez Gil, *El Nuevo Juicio de Amparo: Guía de la Reforma Constitucional y la Nueva Ley de Amparo* (México: Editorial Porrúa, 2013), pág. 31.

En dicha reforma, se estableció la obligatoriedad de que, en todo momento, toda autoridad mexicana se encuentra obligada a “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos<sup>43</sup>”. Dicho mandato constitucional emana, también, sobre el legislador.

[De esta manera, es importante tener en cuenta que, mediante actos legislativos igualmente, deben de tener en cuenta los derechos humanos de los ciudadanos, tales como los derechos a una defensa adecuada, a un recurso judicial efectivo y a la certeza y seguridad jurídica.

Para tratar de conciliar los puntos anteriores, se propone como posible solución al problema descrito el rediseño del recurso de reclamación. Así, es necesario el papel excepcional que tomarían los Tribunales Colegiados de Circuito para advertir la subsistencia de dicho tópico.

Lo que se propone es lo siguiente. Al momento de emitir una resolución de amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito emite una resolución de manera colegiada. Es decir, un mínimo de dos, de sus tres integrantes, votan por el sentido del proyecto.

---

<sup>43</sup> Artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contra esa determinación, es el quejoso quien interpone el recurso de revisión ante la SCJN. Al conocer de dicho asunto, es la Presidencia de este tribunal quien se encarga, como ya ha sido ampliamente explicado.

Es precisamente en este punto de la secuela procesal donde se propone reformar el diseño actual del recurso, para conciliar los aspectos mencionados. En este punto, ante el desechamiento del recurso, los autos tendrían que ser devueltos al Tribunal Colegiado de Origen.

En este diseño propuesto, serían los Tribunales Colegiados de Circuito que conocieron originalmente del asunto quienes, a petición de parte, analizarían la subsistencia de un tema de constitucionalidad, que cumpla con los requisitos de importancia y trascendencia.

Sería pues, únicamente hasta este momento, donde el Colegiado podría denunciar la subsistencia de este tema a la SCJN, para que lo resolviera. Es cierto que la naturaleza procesal del recurso es sui generis, es decir, no es la vía procesal común en nuestro ordenamiento.

Sin embargo, considero que la justificación para la existencia de esta vía es doblemente importante. Por un lado, desahogaría trabajo a la SCJN, lo cual perseguiría igualmente

el objetivo que pretenden con la propuesta actual. Por otro lado, no eliminaría en favor del quejoso la posibilidad de solicitar una revisión de la legalidad del desechamiento de su recurso.

Es posible advertir posibles normativos que, *a priori*, parecieran ver como inviable el modelo propuesto. En particular, el hecho de recurrir la determinación de un órgano superior (auto de desechamiento del recurso de revisión), ante un órgano de jerarquía inferior (conocimiento del recurso de reclamación que derive ante el Tribunal Colegiado).

No obstante, es importante recalcar que la determinación de Presidencia respecto al desechamiento del recurso de revisión constituye una determinación de mero trámite, que no resuelve el fondo del asunto. En ese sentido, al ser en todo momento facultad de las Salas de la Corte y de su Pleno el conocer de tópicos de constitucionalidad, con el fin de sentar jurisprudencia que uniforme y dote de certeza jurídica a los ciudadanos, se entendería justificada la excepcionalidad del recurso.

#### **4.2.4 Falta de idoneidad de la justificación expresada en la exposición de motivos para eliminar el recurso de reclamación.**

La justificación utilizada en la expresión de motivos de la reforma al Poder Judicial Federal se resume en la necesidad de fortalecer las facultades de la SCJN como un tribunal constitucional, a partir de la lectura del texto constitucional.

Al respecto, considero que no es una justificación suficiente para desaparecer un recurso procesal en favor de los justiciables. En efecto, tal como sostiene este trabajo, el recurso de reclamación no ha sido efectivo desde 1997. El número de recursos que se presenta ha aumentado, aun si el número de recursos que resultan procedentes no lo han hecho.

Tal como brevemente lo plantea la expresión de motivos de la reforma, la SCJN se ocupa de conocer muchos recursos que no resultan en un tópico de constitucionalidad, que abone a consolidar su carácter de tribunal constitucional.

Sin embargo, así como lo propone este trabajo, ha sido la facultad que tiene la Corte para conocer de estos recursos lo que, hasta este momento, le ha permitido conocer y resolver ese pequeño porcentaje de asuntos que revisten una característica excepcional.

En ese sentido, pareciera que desaparecer el recurso descrito de manera absoluta no es la opción más efectiva si lo que se busca es consolidar el carácter constitucional de la Corte. Si bien la iniciativa de reforma plantea la ampliación de las facultades de atracción de la SCJN para conocer de todo tipo de recursos, también es cierto que han sido precisamente las Salas de la SCJN, ante la omisión de los Tribunales de menor jerarquía y de la propia Presidencia de la Corte quienes han advertido y resuelto la existencia de estos.

Lo anterior se fortalece con la existencia de ese 2.87% de casos en los que el recurso de reclamación ha resultado fundado y cuyo estudio no se hubiera realizado de no haber existido el recurso de reclamación, aún con sus deficiencias normativas.

Es decir, es ese porcentaje donde ha resultado fundado algún recurso, al revestir de estas características excepcionales, lo que sí justifica, fortalece y consolida el carácter constitucional y el ejercicio efectivo de la jurisdicción constitucional de la SCJN. Así pues, ese porcentaje podría, en principio, no existir más a partir del diseño constitucional y normativo final que resultaría de aprobarse en los términos propuestos la reforma descrita.

Por todo lo anterior considero, por un lado, que la exposición de motivos no resulta idónea para justificar la eliminación del recurso de reclamación, ante la falta de otros mecanismos para que los asuntos necesarios lleguen al conocimiento de las Salas de la Corte.

Con el fin de enmendar esto, sería ideal que el legislador se diera a la tarea de analizar los datos estadísticos disponibles respecto a la eficacia del recurso de reclamación.

De los datos obtenidos, aunado la doctrina ampliamente desarrollada respecto a la naturaleza de las Cortes Supremas y sus diferencias con los tribunales constitucionales (materia relevante pero que escapa del estudio de este trabajo), derivaría en una justificación adecuada si, en todo caso, se decidiera finalmente eliminar el recurso.

### **Conclusiones**

El recurso de reclamación, derivado del desechamiento de un recurso de revisión, dentro de un juicio de amparo directo, ha pasado por un proceso largo de reformas y adecuaciones para encontrarle un espacio y forma adecuada de actuar dentro del diseño normativo del juicio de amparo.

En principio, como se ha explicado, la naturaleza del recurso de reclamación lo sitúa como un recurso de mera



legalidad, que busca asegurar que se cumplan los requisitos de forma más básicos de cualquier decisión jurisdiccional, como la adecuada motivación y fundamentación de sus decisiones.

Sin embargo, materialmente no resulta así pues, para poder determinar si se cumplieron con dichos requisitos, necesariamente el Ministro o Ministra encargada del proyecto deberá de realizar un lectura integral de las constancias del juicio de amparo, para analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. En ese sentido, el recurso de revisión se vuelve materialmente un recurso de revisión constitucional adicional.

Ahora bien, tal cual ha sido presentada la propuesta de reforma por el poder judicial, pareciera que no analizan estos aspectos y se limitan a fundamentar su decisión de desaparecer el recurso a partir de la necesidad de consolidar la esencia de Tribunal Constitucional de la Corte.

Este trabajo sostiene que esto es incorrecto e insuficiente para eliminar un recurso procesal. A pesar de las evidentes deficiencias en el diseño normativo del recurso, el poco porcentaje de asuntos en los que las Salas de la Corte han logrado establecer criterios de importancia y trascendencia, fueron logrados únicamente después de una incorrecta apreciación de los asuntos por parte de la Presidencia de la

Suprema Corte, por lo cual derivaron en un recurso de reclamación.

De esta manera, incluso si el paquete de reformas contempla una facultad discrecional de atracción de cualquier tipo de recurso dentro del juicio de amparo por parte de la Corte, sería problemático lograr que lleguen todos los asuntos donde, quizás, la existencia convergente de ambos requisitos merezca un análisis más substancioso, como el que se realiza en una ponencia, al conocer del recurso de reclamación.

Por ello, a pesar de que al momento de realización de este trabajo la reforma se encuentra en un proceso de discusión, modificación y circulación por las distintas sedes del Poder Judicial, Legislativo y del sector académico, se advierte que podría incurrirse en una falta de tutela efectiva de derechos, de mantenerse la propuesta sin modificaciones.

Como ha sido mencionado, el carácter de Tribunal Constitucional de la SCJN se encuentra anclado en el texto de la Constitución General. Esto no es un tema menor. Realizar modificaciones integrales a toda la regulación actual, significa, casi inminentemente, la necesidad que habrá de emitir nueva jurisprudencia y Acuerdos Generales que doten de contenido a los nuevos posibles criterios para la procedencia del recurso de revisión.

Por último, será importante analizar, al momento en que sea aprobada la reforma si, efectivamente, será desaparecida, mas no mejorada, la manera en la que los justiciables puedan acceder a la justicia ante la SCJN, al haber sido negada en otras sedes.

## Bibliografía

Acuerdo General Plenario 5/1999, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha 21 de junio de 1999. Disponible en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos\\_generales/documento/2016-11/Acuerdo051999\\_0](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2016-11/Acuerdo051999_0)

Acuerdo General Plenario 5/2013, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha 13 de mayo de 2013. Disponible en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos\\_generales/documento/2016-11/Acuerdo%20General%20Plenario%205-2013%20%28Versión%20Actualizada%20I.N.%2009-09-13%29%20FINAL\\_0](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2016-11/Acuerdo%20General%20Plenario%205-2013%20%28Versión%20Actualizada%20I.N.%2009-09-13%29%20FINAL_0)

Acuerdo General Plenario 9/2015, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha 12 de junio de 2015. Disponible en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos\\_generales/documento/2016-11/13-2015%20%5BLEVANTA%20APLAZAMIENTO%20AGP%2023-2014%20%28ARTÍCULO%20100%2C%20PÁRRAFO%20NOVENO%2C%20CPEUM%29%5D%20FIRMA\\_0](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2016-11/13-2015%20%5BLEVANTA%20APLAZAMIENTO%20AGP%2023-2014%20%28ARTÍCULO%20100%2C%20PÁRRAFO%20NOVENO%2C%20CPEUM%29%5D%20FIRMA_0)

Barak, Aharon. *Un juez reflexiona sobre su labor*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008.

Barroso, Luis Roberto. “Contramayoritario, representativo e iluminista: Las Funciones de los Tribunales Supremos y los Tribunales Constitucionales en las Democracias Contemporáneas”. En *La Justicia Constitucional en Tiempos de Cambio*, coords. Roberto Niembro O. y Sergio Verdugo, (México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2019), 1-76.

Campuzano Gallegos, Adriana Leticia. *Manual para entender el Juicio de Amparo Teórico-Práctico*. México: Thomson Reuters, 2015.

Coello Garcés, Clicerio y Alfonso Herrera García. “Jurisprudencia por reiteración y declaratorio general de inconstitucionalidad de leyes en el juicio de amparo”. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, no.27 (enero-junio 2017): 65-82.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contreras León, César. “Sentencias que no se cumplen: el derecho de papel y la justicia que no llega”, *El juego de la Suprema Corte (blog)*. Publicado el 18 de septiembre de 2017. [https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=6904#\\_ftnref2](https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=6904#_ftnref2)

Diario Oficial de la Federación. 19 de febrero de 1951.  
Disponible en:  
[http://dof.gob.mx/index\\_111.php?year=1951&month=02&day=19](http://dof.gob.mx/index_111.php?year=1951&month=02&day=19)

Diario Oficial de la Federación. Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 10 de agosto de 1987. Disponible en:  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_113\\_10ago87\\_ima](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_113_10ago87_ima)

Diario Oficial de la Federación. Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente de 6 de junio de 2011. Disponible en:  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_193\\_06jun11](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_193_06jun11)

Fernández Fernández, Vicente y Samaniego Behar, Nitza. “El juicio de amparo: historia y futuro de la protección constitucional en México”, *Revista IUS*, vol. 5, núm. 27 (enero-junio 2011).

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Rubén Sánchez Gil. *El Nuevo Juicio de Amparo: Guía de la Reforma Constitucional y la Nueva Ley de Amparo*. México: Editorial Porrúa, 2013.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. Derecho Procesal Constitucional: Origen Científico (1928-1956). Madrid: Marcial Pons, 2008.

Iniciativa de reforma “Reforma judicial con y para el Poder Judicial”, presentada el 12 de febrero de 2020. Disponible en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comunicacion\\_digital/2020-02/REFORMA-JUDICIAL-PJF](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comunicacion_digital/2020-02/REFORMA-JUDICIAL-PJF)

Ley de Amparo.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Organización de Estados Americanos y Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de derecho en las Américas*. 5 de diciembre de 2013. <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf>

Resolución de petición emitida por la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve. Número de expediente CT-I/J-49-2019.

Sentencia mediante la que se resuelve el Amparo Directo en Revisión 6686/2016. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia [SCJN].  
<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=207357>

Tondopó Hernández, Carlos Hugo. “La familia del poder judicial de la federación, genética, nepotismo o incompreensión de la garantía de igualdad en la elección del oficio en la función jurisdiccional”, *Reforma Judicial, Revista Mexicana de Justicia*, no.17 (2011): 35-91.  
<http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24487929e.2011.17>